

**REGLAMENTO (CE) Nº 2254/1999 DE LA COMISIÓN
de 25 de octubre de 1999**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2385/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 233/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3493/90 establece las condiciones en las que se consideran productores en zona desfavorecida a los ganaderos que practican la transhumancia. Concretamente, dicho Reglamento establece que, a tal efecto, sólo deben tomarse en consideración a los ganaderos cuya explotación esté situada en ciertas zonas geográficas que habrán de determinarse.
- (2) Dichas zonas geográficas son las que se especifican en el Reglamento (CEE) nº 2385/91 de la Comisión, de 6 de agosto de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2143/96 ⁽⁴⁾.

(3) Se ha llevado a cabo un nuevo examen que ha demostrado que es preciso ampliar la lista de las zonas geográficas que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2385/91.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La sección de la parte I del anexo del Reglamento (CEE) nº 2385/91 relativa a las zonas geográficas de la Comunidad Autónoma de Valencia se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes presentadas para la campaña de comercialización de 1999 y las campañas siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 4.12.1990, p. 7.

⁽²⁾ DO L 30 de 3.2.1994, p. 9.

⁽³⁾ DO L 219 de 7.8.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 286 de 8.11.1996, p. 10.

ANEXO

Comunidad Autónoma	Provincia	Región
Comunidad Valenciana	Alicante	
	Castellón	Comarca nº 2 — Bajo Maestrazgo
	Valencia	Comarca nº 3 — Campos de Liria
		Comarca nº 5 — La Hoya de Buñuel
		Comarca nº 6 — Sagunto
		Comarca nº 8 — Riberas del Júcar